

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-151/2021

RECURRENTE: VERÓNICA LUNA CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el recurso interpuesto por Verónica Luna Campos, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-29/2021**, por la que confirmó el Acuerdo INE/CG81/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ese acuerdo se le negó la solicitud a la recurrente de suspender la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía para postularse por la vía independiente a una candidatura a la diputación federal en el 6. ° distrito electoral federal en el Estado de México.

La Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y

tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRES	ENCIAL5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Recurrente: Verónica Luna Campos

Sala Toluca o Sala

responsable:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca,

Estado de México



Sentencia impugnada: Sentencia de cuatro de marzo dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-29/2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El veintiocho de octubre de dos mil veinte¹, el Consejo General emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021².

1.2. Manifestación de intención. El veintiocho de noviembre, la recurrente presentó su manifestación de intención para contender como candidata independiente a una diputación federal por mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente al distrito electoral federal 6. ° del Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal.

1.3. Expedición de constancia. El dos de diciembre, la mencionada Junta Distrital del INE expidió la constancia que acredita a Verónica Luna Campos como aspirante a candidata independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 6. ° distrito electoral federal del Estado de México.

1.4. Escritos. Los días once y veintiséis de enero de dos mil veintiuno³, la recurrente presentó, ante la Junta Distrital del INE en el 6. ° distrito electoral federal del Estado de México, los escritos por los que solicitó la suspensión y la anulación del proceso de obtención de los apoyos de la ciudadanía, debido a las condiciones de salud originadas por la pandemia ocasionada por el COVID-19.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

² Acuerdo INE/CG551/2020.

³ A partir de este punto las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

1.5. Acuerdo del Consejo General. El veintisiete de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG81/2021, por medio del cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, de entre ellas la recurrente.

En el acuerdo, el Consejo General determinó, de entre otras cosas: *i)* no anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes; *ii)* no detener el uso de la aplicación móvil (APP); *iii)* no otorgar automáticamente el registro de candidatura a las personas que tenían acreditada la calidad de aspirantes; y, *iv)* no suspender el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía mientras algunas entidades permanecieran en color rojo conforme al semáforo epidemiológico.

1.6. Juicio ciudadano federal. El dos de febrero, Verónica Luna Campos presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Toluca para impugnar el Acuerdo INE/CG81/2021.

El cuatro de marzo, la Sala Toluca resolvió el expediente ST-JDC-29/2021 en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

- **1.7. Recurso de reconsideración.** El siete de marzo, la recurrente presentó un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca.
- **1.8. Turno y radicación.** En su oportunidad, el presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-151/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186 y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: *a)* la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; *b)* la recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; *c)* el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; *d)* no se cometió ningún error

⁴ El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* en la siguiente liga: (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

judicial evidente; y **e**) el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, **el recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede únicamente** en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁶.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁷.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; si el desechamiento o sobreseimiento de un

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL,** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral***, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.**



medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁸; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones⁹; por la existencia de un error judicial manifiesto¹⁰, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹¹.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se sintetizarán los argumentos que utilizaron los diversos órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, así como los agravios que presenta la recurrente en este recurso para evidenciar que, en el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda de este medio de impugnación.

4.2. Contexto del caso

Los hechos que motivaron la controversia se relacionan con la solicitud que formuló la recurrente, en el sentido de anular y suspender la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía para postularse por la vía

⁸ Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

independiente a una candidatura a la diputación federal en el 6. ° distrito electoral federal en el Estado de México y la respuesta emitida por el Consejo General a través del Acuerdo INE/CG81/2021 en el que negó su solicitud.

4.3. Consideraciones del INE en el acuerdo impugnado

El Consejo General determinó negar lo solicitado –relativo a anular la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, detener el uso de la aplicación móvil (APP), suspender el período para recabar el apoyo de la ciudadanía y otorgar el registro automáticamente a las personas aspirantes— por diversas personas aspirantes, de entre ellas la recurrente, por las siguientes razones:

- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución general establece que las personas ciudadanas podrán solicitar su registro de manera independiente siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Además, la LEGIPE, establece cuáles son esos requisitos y el plazo en que deben acreditarse; de entre los requisitos solicitados, se encuentra el relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía en el porcentaje establecido en la ley, que tiene como finalidad determinar el nivel de representatividad con que cuenta una persona para contender en una elección, lo que además la hace acreedora a las prerrogativas correspondientes.
- El Consejo General ha sido sensible a las inquietudes manifestadas por las personas aspirantes a las candidaturas independientes, pues reconoce las complicaciones que implica recabar el apoyo de la ciudadanía en las circunstancias ocasionadas por la emergencia sanitaria, por lo que aprobó el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura



independiente, en el que se establecen las medidas de protección que deben adoptarse durante la captación del apoyo de la ciudadanía.

 El Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, a través del cual determinó modificar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía y ampliarlo hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno.

Argumentó que el requisito relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía es indispensable para acreditar la representatividad con la que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo que les haría acreedoras a las prerrogativas establecidas en la ley; que ese Consejo General ha realizado las acciones necesarias para ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía derivado de la condición excepcional que ha propiciado la pandemia por el COVID-19 y ha determinado medidas tendentes a la protección de las personas durante esa etapa. Además, señaló que esa autoridad administrativa electoral cuenta con información de que ya existen aspirantes a candidaturas independientes para diputaciones federales que han alcanzado preliminarmente el requisito relativo al porcentaje de apoyo requerido, por lo que otorgar el registro a las demás personas aspirantes sin que cumplan con los requisitos es contrario a la ley, además de resultar inequitativo respecto de quienes efectivamente cumplieron con todos los requisitos.

 Concluyó que no era procedente: i) anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes; ii) detener el uso de la aplicación móvil (APP); iii) otorgar automáticamente el registro de candidatura a las personas que tienen acreditada la calidad de aspirantes; y iv) suspender el período para recabar el apoyo de la ciudadanía mientras alguna de

las entidades permanezca en color rojo conforme al semáforo epidemiológico.

4.4. Sentencia de la Sala Toluca

La Sala Toluca, al emitir la sentencia impugnada, confirmó el Acuerdo INE/CG81/2021, con base en las siguientes consideraciones:

- Destacó que no podría accederse a la petición de la ciudadana en el sentido de anular la etapa de obtención del apoyo ciudadano a fin de obtener la calidad de candidata independiente, puesto que en el artículo 35, fracción II de la Constitución general, en relación con el artículo 7, numeral 3 de la LEGIPE, se establece que son derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- El Consejo General desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a la candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual se podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.
- Señaló que la contingencia sanitaria no exime del cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del registro de candidaturas independientes, específicamente, el referente a la obtención de apoyo ciudadano cuestión que, en ese sentido, ya determinó esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-79/2021.
- El Consejo General alcanzó la debida armonización del derecho a la salud previsto en el artículo 4. ° de la Constitución general, con el derecho a ser votada de la recurrente, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la



recolección del apoyo de la ciudadanía, dentro del plazo previsto para tal efecto.

4.5. Síntesis de agravios

La recurrente plantea los siguientes agravios:

- La Sala Toluca hizo una mala interpretación de su pretensión, porque en el estudio de fondo de la sentencia impugnada refiere que su pretensión era que se revocara el acuerdo impugnado y que se le otorgara el registro como candidata independiente a una diputación federal, situación que no es correcta, ya que su pretensión consistía en que se anulara la etapa de obtención de apoyo ciudadano, se le considerara para pasar automáticamente a la siguiente fase y se le tuviera por subsanado el requisito de las firmas.
- Se trasgredió su derecho a votar y ser votada, porque el estudio de fondo contiene vicios en la interpretación de su pretensión al solicitar la anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano más no el "registro automático" como candidata independiente.
- No tomó en cuenta el análisis exhaustivo del virus que dio origen a la emergencia sanitaria y de cómo los requisitos adicionales para el uso de la aplicación móvil fueron rebasados por la realidad.
- Tanto el Consejo General, en el Acuerdo INE/CG81/2021, como la Sala Toluca, en la sentencia impugnada, omitieron considerar su derecho a la salud armonizándolo con su derecho a ser votada, en vista de la situación derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

4.6. Consideraciones de la Sala Superior que sustentan el desechamiento

En el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

En efecto, la Sala Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución general.

Esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o de referencias donde se señale que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración¹².

En este sentido, la indebida interpretación de su pretensión y aplicación de la norma electoral son cuestiones de **estricta legalidad**.

Por lo tanto, la recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Toluca hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante o infundado algún disenso, o realizara un análisis indebido sobre este; tampoco que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimar que fuera contraria a la Constitución general o a un tratado internacional en materia de derechos humanos, porque sus agravios, como se ha señalado, refieren a temas de legalidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el señalamiento que realiza la recurrente en su escrito, en el sentido de que la Sala responsable realizó una indebida aplicación de la norma electoral que considera es

_

¹² Ver SUP-REC-247/2020 y SUP/REC-340/2020.



contraria a la Constitución general en relación con el derecho a la salud y su derecho político-electoral de votar y ser votada en igualdad de circunstancias, sin embargo, omite expresar las razones por las que considera que la resolución impugnada es contraria a la Ley Fundamental.

Esta Sala Superior resolvió en el mismo sentido los recursos de reconsideración SUP-REC-122/2021, SUP-REC-131/2021 y SUP-REC-147/2021.

En conclusión, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida porque, en primer lugar, la parte recurrente no expone planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad con los que se estimen que la autoridad responsable haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, tampoco se advierte que en la sentencia impugnada se hayan desarrollado este tipo de consideraciones que justifiquen la procedencia del recurso.

En el caso, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo o que subsista un problema de constitucionalidad que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

Además, no se advierte una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico electoral o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, como ya quedó establecido.

En consecuencia, y, con base en las razones expuestas, el presente medio impugnativo es improcedente y, por ende, debe desecharse, al encuadrar

en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.